



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 159-2024

RECURRENTE: **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** (conformado por las empresas **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME ELECTRICIDAD PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A.**)

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Junta Directiva No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, por la cual se rechazaron las propuestas dentro del procedimiento de selección por Mejor Valor No.2023-2-02-0-08-LV-011929, emitida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN

Resolución No. 182-2024-Pleno/TACP de 21 de noviembre de 2024. (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación, interpuesto por el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** (conformado por las empresas **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME ELECTRICIDAD PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A.**), en contra de la Resolución de Junta Directiva No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se rechazaron todas las propuestas dentro del procedimiento de selección por Licitación por Mejor Valor No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, emitida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el



procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 30 de octubre de 2023, el Departamento de Recursos Logísticos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., publicó en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra” el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 22 de febrero de 2023, hasta las 10:00 a.m., y el acto de apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No.2023-2-02-0-08-LV-011929, para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”**, con un precio de referencia por cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y tres balboas con 00/100 (B/.4,154,373.00), visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, y de fojas 002 a 009 del Expediente del Tribunal.

Que el 15 de noviembre de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales el Acta de Reunión previa y homologación, en la cual se estableció:

Presidió la reunión **Rolando Vásquez Rivas, Jefe del Departamento de Compras del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, y contó con la asistencia de los siguientes posibles proponentes o interesados:

No	Posibles Proponentes o Interesados	Representante o apoderado	Hora de llegada	Teléfono	Correo electrónico
1	HOME Electricidad plomería mucho más y	Juan Vega Raúl	10:01 am	310-0990	jvega@velo-legal.com
2	Eiger Cleaning	Andrea Buitrago	10:01 am	6935-6535	licitaciones@gadinsa.com

Reglas:
Damos inicio a la reunión Previa y Homologación, la cual se registrará por las siguientes reglas, con el ánimo de absolver de manera ordenada las consultas y observaciones de los posibles proponentes:

1. La participación de los interesados será de acuerdo al orden de llegada, tal como consta en la lista de asistencia colocada en el salón del acto público, y a cuya firma se invitó por parte de un servidor público de la institución al momento de ingresar al mismo. **En el caso de reuniones previas llevadas a cabo de manera virtual, la entidad registrará el orden de ingreso de los interesados.**
2. De cada participante, se recibirán observaciones en primer lugar sobre el aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Luego sobre cada uno de los Capítulos del Pliego de Cargos publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, iniciando por los Capítulos 2 y 4, seguidamente del Capítulo 3.
3. Si la empresa interesada está acompañada de un grupo de personas, se deberá nombrar a un vocero, quien será el que presente las inquietudes u observaciones.
4. Para la presentación de las preguntas, deberá indicarse el punto exacto y página dentro del pliego donde se encuentra el tema sobre el cual se hace la pregunta, observación o recomendación la cual deberá ser clara y concreta.
5. Las intervenciones constarán en el acta, de conformidad al orden de participación.



Tocumen

2023-2-02-0-08-LV-011929

6. Finalizada la reunión, todos los interesados que participaron, firmarán el acta en señal de constancia de que todos los temas señalados en el acta fueron tratados en la reunión.
7. Si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva.
8. Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación, según lo establecido en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Daremos inicio con las preguntas administrativas, legales y técnicas, según el orden de llegada de los posibles proponentes

Consultas Administrativas, Legales o Técnicas sobre el Aviso de Convocatoria

EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas

Experiencia del Gerente de Servicio de Mantenimiento. (Requisito Ponderable)
Se acreditará con cartas de referencia que sumen al menos 10 años de experiencia en proyectos y/o servicios similares al presente pliego.
Hoja de vida (Debe contener el detalle de la experiencia en el cargo).
Presentar copia autenticada del Presentar copia del Título Universitario de Administración de empresas o carreras afines.
Certificaciones donde acredite que ha participado en proyectos similares.
Copia de cédula de identidad personal vigente
Solicita validar la experiencia del proponente, no por el título solicitamos se elimine el requisito del título se tome en cuenta la experiencia.

AITSA RESPONDE: se evaluará y responderá oportunamente.

Experiencia del Ingeniero en ciencias ambientales o afines (Requisito Ponderable)
Se acreditará con cartas de referencia que sumen al menos 10 años de experiencia en proyectos y/o servicios similares al presente pliego.
Hoja de vida (Debe contener el detalle de la experiencia en el cargo).
Presentar copia autenticada del Título Universitario de Ingeniería ciencias ambientales o afines y carnet de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniero y Arquitecto de Panamá.
Certificaciones donde acredite que ha participado en proyectos similares.
Copia de cédula de identidad personal vigente

Solicita que se elimine requisito de junta técnica, dado que certifica la idoneidad de un ingeniero ambiental es el ministerio de ambiente.

AITSA RESPONDE: se evaluará y responderá oportunamente.

Eiger Cleaning:

No hay observaciones



CAPÍTULO 2 CONDICIONES ESPECIALES

EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas

Solicita la etapa de ponderación de la referencia bancaria se indique que es posible presentar como lo indica los requisitos obligatorios cuenta corriente, ahorro o línea de crédito.

AITSA RESPONDE: se atenderá la observación.

Ingeniero en ciencias ambientales o afines con experiencia entre 5 y 10 años, debe contar con registro de consultor y auditor ambiental.

Con respecto a la ponderación del ingeniero ambiental reitera la observación realizada en la plantilla

AITSA RESPONDE: se atenderá la observación

En cuanto al Gerente de servicio de mantenimiento También se reitera las observaciones realizadas en la plantilla electrónica.

AITSA RESPONDE se atenderá la observación

EMPRESA: Eiger Cleaning

No hay observaciones

CAPITULO 3 CONDICIONES TECNICAS

EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas

No hay observaciones

EMPRESA: Eiger Cleaning

No hav observaciones

CAPITULO 4 FORMULARIOS ESTANDARIZADOS:

EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas

No hay observaciones

EMPRESA: Eiger Cleaning

No hay observaciones



Otras observaciones o incidencias relacionadas con el acto público

Se manifiesta que conforme lo dispone el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que la homologación de documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido en el pliego de cargos.

Siendo las 10:57 a.m. del día 15 de noviembre de 2023, se da por terminada la presente reunión y se dan por homologados todos los puntos.

Para constancia de lo anterior firman los participantes de esta reunión.

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1	Rolando Vásquez	Jefe Depto. De Compras	
2	Victoria Linares	Analista de Compras	
3	Edgardo Yuil	Gerente de Infraestructura	

Por los proponentes:

No.	Posibles Proponentes	Representante o Apoderado	Firma y Cédula
1	HOME Electricidad plomería y mucho mas	Juan Raúl Vega	 8-895-455
2	Eiger Cleaning	Andrea Buitrago M.	

Que el 13 de diciembre de 2023, se promulgo la Adenda 1 en la cual se generan una serie de modificaciones al pliego inicialmente establecido, por lo que producto de la mencionada adenda se generó la divulgación del correspondiente pliego consolidado.

Es así como, el 8 de enero de 2024, la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, se generó la modificación a la fecha originalmente establecida para la entrega de la propuesta:¹

PRIMERA: AVISO DE CONVOCATORIA
DONDE DICE: Fecha y hora presentación de propuestas: 11-01-2024 Hasta 10:00 AM
DEBE DECIR: Fecha y hora presentación de propuestas: 23-01-2024 Hasta 10:00 AM

SEGUNDA: AVISO DE CONVOCATORIA
DONDE DICE: Fecha y hora de apertura de propuestas: 11-01-2024 - 10:01 AM
DEBE DECIR: Fecha y hora de apertura de propuestas: 23-01-2024 Hasta 10:01 AM

Que el 12 de enero de 2024, se genero en el portal de compras la publicación de la demanda de “acción de reclamo”, presentada por el señor Carlos Barriga, quien funge como representante legal de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, mediante el cual realiza un recuento de las actuaciones vertidas por la entidad, así como su disconformidad

¹ Véase dentro del expediente electrónico bajo el ítem “Adenda 1” (sic).



en diversos puntos o condiciones establecidas por el pliego de condiciones. Por lo anterior, se procedió al conocimiento por parte del ente competente siendo, la Dirección General de Contrataciones Públicas, quienes profirieron la Resolución N°DS-DF-039-2024 de 16 de enero de 2024,² en la cual se admitió la acción de reclamo y se ordeno la medida de suspensión del acto. Seguidamente se profirió por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Resolución N°DS-DF-060-2024 de 23 de enero de 2024, en la cual se ordena medidas correctivas al pliego de cargos al acto público, así como el 29 de enero de 2024, se levanta la suspensión del acto público.

Que el 5 de febrero de 2024, se promulgo Adenda N°3 en el cual se realizaron ajustes al aviso de convocatoria, así como en los numerales 5, 8, 12.2.1, entre otros aspectos; por lo anterior, el mismo día, se procedió a la publicación del pliego consolidado.

Que la entidad administrativa público en “Acta de apertura de propuestas”, mediante la cual se deja constancia de las empresas que participaron, los montos de las ofertas, detalles de la fianza de propuesta, así como la descripción de los documentos anexos por cada uno de los participantes, toda esta información se encuentra publicada a fecha 22-02-2024, bajo el ítem “Acta de apertura”.

Que el día 22 de abril de 2024, se publicó en el Portal Electrónico el Informe de la “Comisión Evaluadora”, calendada 17 de abril de 2024, en el cual se realiza la evaluación del personal técnico designado, cual arrojo como resultado en lo medular lo siguiente:³

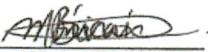
De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es la siguiente:

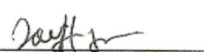
No.	Proponente	Puntaje Obtenido
1	CONSORCIO HOME UNIVERSAL	96
2	CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO	99.45

Considerando que ambas propuestas cumplieron con el puntaje mínimo de 80% y que el proponente **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, obtuvo el puntaje mayor, recomendamos adjudicar el presente Acto Público.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 día(s) del mes de abril de 2024.

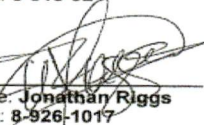
Fundamento legal: Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: **Mónica Barria**
Cédula: **7-710-358**

Firma: 
Nombre: **Idelfonso Pinto**
Cédula: **8-513-921**

Firma: 
Nombre: **Julio Herrera**
Cédula: **8-707-1292**

Firma: 
Nombre: **Daniel Deir**
Cédula: **9-724-1360**

Firma: 
Nombre: **Jonathan Riggs**
Cédula: **8-926-1017**

² Visible a fecha 16 de enero de 2024, bajo el icono “Resolución de Admisión”.
³ Véase la Resolución de Designación de comisionados, Resolución N°003-AL de 10 de enero de 2024, y acta de instalación dentro del acto público supra citado, bajo los ítems “Resolución 003-AL” y “ACTA DE INSTALACIÓN”.



Que el 25 de abril de 2024, se publicó en el expediente gubernamental escrito “**Observaciones al Informe**”, dirigido a la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, presentado por parte del señor BORIS DE LA GUARDIA, quien actúa como representante legal del **CONSORCIO HOMES UNIVERSAL**, integrado por **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, integrado por **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, en el cual argumentó un sinnúmero de objeciones al procedimiento realizado por los evaluadores, razón por la cual solicito que se acogieran las observaciones al Informe de Evaluación de fecha 22 de abril de 2024 y se adoptasen las medidas correctivas mediante la anulación parcial del Informe de la Comisión Evaluadora, de manera que se profiera un nuevo informe en apego al Texto Único de la ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y se determine que la propuesta del proponente **CONSORCIO HOME INTERNATIONAL** a quien se le adjudique en virtud de su puntaje de 96.

Que el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, publico la Resolución N°026-2024 de 29 de abril de 2024, cual resuelve Anular parcialmente el informe de Comisión Evaluadora y solicitar un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes que en el procedimiento de selección N°2023-2-02-0-08-LV-011929, como resultado de lo anterior, se profirió Informe Parcial de Comisión Evaluadora de 4 de junio de 2024, en el cual se concluyó en lo medular:

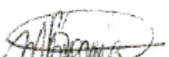
De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es la siguiente:

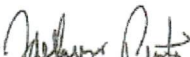
No.	Proponente	Puntaje Obtenido
1	CONSORCIO HOME UNIVERSAL	96
2	CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO	95.45

Tomando en cuenta que ambos proponentes cumplieron con el puntaje mínimo de 80%, y que **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** obtuvo el mayor puntaje, recomendamos adjudicar el presente Acto Público.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de junio de 2024.

Fundamento legal: Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: **Mónica Barria**
Cédula: **7-710-358**

Firma: 
Nombre: **Idelfonso Pinto**
Cédula: **8-513-921**

Firma: 
Nombre: **Julio Herrera**
Cédula: **8-707-1292**

Firma: 
Nombre: **Daniel Deir**
Cédula: **9-724-1360**

Firma: 
Nombre: **Jonathan Riggs**
Cédula: **8-926-1017**



Frente a este escenario, el señor Carlos Raúl Barriga Arango, presento escrito de "Observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora de la Licitación por Mejor Valor N°2023-2-02-0-08-LV-011929", respecto a las ponderaciones efectuadas por los comisionados, concerniente a las cartas de experiencia, carta de gerente de servicios de mantenimiento, entre otros; a fin de que anule parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora emitido el 4 de junio de 2024.

De igual manera, el Licenciado Adrián Sanjur, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, presentó escrito de acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, misma que se encuentra publicada 18 de junio de 2024. De igual forma, se desprende dentro del acto que se encuentra en "panamacompra" que el Licenciado Rubén Danilo Velasco Valdés, en su condición de apoderado judicial del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, integrado por **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, presento escrito de "acción de reclamo".

Que producto de los mecanismos jurídicos, la Dirección General de Contrataciones Públicas, admitió las demandas de acciones de reclamos presentadas por los precitados, mediante la Resolución N°DS-DF-622-2024 de 20 de junio de 2024, luego de lo anterior, se profirió la Resolución N°DS-DF-655-2024 de 28 de junio de 2024, en donde el ente encargado la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió anular parcialmente el segundo Informe de la Comisión Evaluadora emitido el cuatro (4) de junio de 2024 y publicado el 10 de junio de 2024, y se ordenó a través de la misma comisión verificadora, a realizar un análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** y del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**.

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución de Junta Directiva No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024 ⁴, por medio de la cual se rechazaron todas las propuestas dentro del procedimiento de selección por Mejor Valor No.2023-2-02-0-08-LV-011929, para el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**", proferida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

⁴ Publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra" a fecha 16 de octubre de 2024.



II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 25 de octubre de 2024 a las 11:52 a.m., la licenciada Arlene Caballero, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-733-2278, en virtud del Poder Especial, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, un Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, expedida por el **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, mediante la cual se rechazaron las propuestas del procedimiento de selección por Mejor Valor No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”** (Libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 016 a 030 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, conformado por las empresas **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, adjuntó al libelo del Recurso la Fianza de Impugnación: No.FIMIGO-159 de 24 de octubre de 2024, emitida por Interamericana de Fianzas y Seguros, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN ,S A./CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatrocientos Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Siete balboas con 30/100 (B/.415,437.30), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 037 del expediente del Tribunal.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) mediante la Resolución No.125-2024/TACP de 28 de octubre de 2024 (Admisión), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Arlene Danay Caballero Escarriola, en virtud del Poder Especial conferido por el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, conformado por las empresas **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, la entidad compulsara dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 044 a la 046 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Otros TACP” a fecha 29-10-2024).

Que el 7 de noviembre de 2024, la Firma de abogados **SANJUR & ASOSCIADOS**, actuado en representación de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.** y **G A DESARROLLO**



DE INFRAESTRUCTURAS E INGENIERIAS, S.A. (GADINSA), presentó en la Secretarial Técnica de Impugnación escrito de alegaciones de terceros en interés particular. (Visible de fojas 078 a la 089 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Otros TACP” a fecha 07-11-2024).

Que el Magistrado Ponente el día 8 de noviembre de 2024, recibió de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal numerado No.159-2024, conforme se describe en el informe de Trámite de entrega de expediente. (Visible a foja 096 del mismo expediente), con la finalidad de generar la sustanciación y valoración de la causa.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye la **Resolución No. 230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024**, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante la cual se rechazaron las propuestas dentro del procedimiento de selección por Mejor Valor No.2023-2-02-0-08-LV-011929, para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**” (Visible de fojas 010 a la 015 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra”, en la publicación Resolución, la cual copiamos a continuación:

“

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Tocumen
Panamá

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.230-JD-24
(De 30 de septiembre de 2024)

Mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas para el Acto Público No.2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO” por razones de orden público.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. es una sociedad anónima, cuyas acciones son cien por ciento (100%) propiedad del Estado Panameño, tal como lo establece el Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, “Que dicta el marco regulatorio para la Administración de los Aeropuertos y Aeródromos de Panamá, que comprende las reformas de la Ley No.71 de 9 de noviembre de 2009, la Ley No.86 de 3 de diciembre de 2012, la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013” y la Ley No.24 de 28 de octubre de 2014.

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, indica que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de administración de los Aeropuertos y Aeródromos y dichas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, con las limitaciones y excepciones señaladas en la Ley.

Que el artículo 17, numeral 1 del Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, señala que son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, además de las que se establecen en el pacto social y los estatutos, las siguientes:

- “Artículo 17 del Texto Único de la Ley No.23 de 2003:
-
- i. Las de establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones de la respectiva sociedad anónima, así como cualquier otra política necesaria para su buen desempeño.”

Que el 30 de octubre de 2023, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. publicó en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Acto Público No.2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TÓDOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”.

Que la reunión previa y de homologación del Acto Público No.2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO

Página 2 de 6
Resolución de Junta Directiva
No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024

INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO” se realizó el día 15 de noviembre de 2023.

Que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. llevó a cabo el día 22 de febrero de 2024, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, cuyo precio de referencia es de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/4,154,373.00), en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Hora	Formato	Oferta	Fianza de Propuesta	Aceptada / Rechazada de Pliego
1	CONSORCIO HOME UNIVERSAL	22-02-2024 09:57 a.m.	Via Electrónica	B/ 3,868,040.50	FIPRGO-898 Interamericana de Fianzas y Seguros	Aceptada
2	CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO	22-02-2024 09:15 a.m.	Via Electrónica	B/ 3,659,400.00	FIPV-23670 Acerta Compañía de Seguros	Aceptada

Que todas las propuestas presentadas en el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, fueron remitidas a la Comisión Evaluadora, para que las mismas fueran evaluadas en cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Cargos y al Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 153 de 2020.



Que de acuerdo con el Informe de la Comisión Evaluadora fechado 17 de abril de 2024, y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 22 de abril de 2024, las propuestas presentadas por CONSORCIO HOME UNIVERSAL y el CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO cumplieron con todos los requisitos y documentos establecidos en el Pliego de Cargos; por tanto, en concordancia con el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora al aplicar la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos determinó lo siguiente:

CRITERIO DE EVALUACIÓN		PUNTAJE MÁXIMO	CONSORCIO HOME UNIVERSAL	CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO
ASPECTOS FINANCIEROS				
Respaldo Financiero	Carta de Referencia Bancaria	6	6	6
	Carta de Financiamiento de entidad bancaria	2	2	2
	Estados Financieros	4	2	4
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS				
Experiencia de la empresa	Experiencia de la empresa en mantenimiento de artefactos sanitarios en edificaciones de alto tráfico	20	20	20
Recursos Humanos	Gerente de Servicio de Mantenimiento	4	4	4
	Ingeniero en ciencias ambientales o afines	4	4	4

Página 3 de 6
Resolución de Junta Directiva
No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024

	con más de 10 años de experiencia, debe contar con registro de consultor y auditor ambiental			
Equipos	Equipos mecanizados	16	16	16
ASPECTOS TÉCNICOS				
Plan de Trabajo	Gestión de Alcance	2	2	2
	Gestión de Cronograma	2	2	1.45
TOTAL PROPUESTA TÉCNICA		60 pts.	58 pts.	59.45 pts.
TOTAL PROPUESTA ECONÓMICA		40 pts.	38 pts.	40 pts.
TOTAL DE PUNTOS		100 pts.	96 pts.	99.45 pts.

Que ante las observaciones emitidas por el CONSORCIO HOME UNIVERSAL al Informe de la Comisión Evaluadora fechado 17 de abril de 2024, y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 22 de abril de 2024, y con la finalidad de garantizar condiciones de igualdad, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante Resolución No.026-2024 del 29 de abril de 2024 anula parcialmente el informe de la Comisión Evaluadora y solicita un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes en el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”.

Que en consecuencia, la Comisión Evaluadora del Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, realiza un análisis parcial de las propuestas presentadas por CONSORCIO HOME UNIVERSAL y el CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO y mediante Informe fechado 4 de junio de 2024, y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 10 de junio de 2024 establece que ambos proponentes cumplieron con todos los requisitos y documentos establecidos en el Pliego de Cargos y al aplicar la metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos se determinó lo siguiente:



CRITERIO DE EVALUACIÓN		PUNTAJE MÁXIMO	CONSORCIO HOME UNIVERSAL	CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO
ASPECTOS FINANCIEROS				
Respaldo Financiero	Carta de Referencia Bancaria	6	6	6
	Carta de Financiamiento de entidad bancaria	2	2	2
	Estados Financieros	4	2	4
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS				
Experiencia de la empresa	Experiencia de la empresa en mantenimiento de artefactos sanitarios en edificaciones de alto tráfico	20	20	20
Recursos Humanos	Gerente de Servicio de Mantenimiento	4	4	4
	Ingeniero en ciencias ambientales o afines con más de 10 años de experiencia, debe contar con registro de consultor y auditor ambiental	4	4	0
Equipos	Equipos mecanizados	16	16	16
ASPECTOS TÉCNICOS				
Plan de Trabajo	Gestión de Alcance	2	2	2
	Gestión de Cronograma	2	2	1.45
TOTAL PROPUESTA TÉCNICA		60 pts.	58 pts.	55.45 pts.
TOTAL PROPUESTA ECONÓMICA		40 pts.	38 pts.	40 pts.
TOTAL DE PUNTOS		100 pts.	96 pts.	95.45 pts.

Que en el registro electrónico del Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO” consta las acciones de reclamo interpuestas por el CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO y CONSORCIO HOME UNIVERSAL las cuales fueron admitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resoluciones No.DS-DF-622-2024 de 20 de junio de 2024 y No.DS-DF-628-2024 de 21 de junio de 2024 respectivamente.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No.DS-DF-655-2024 de 28 de junio de 2024 anula parcialmente el segundo Informe de la Comisión Evaluadora emitido el 4 de junio de 2024 y publicado el 10 de junio de 2024 dentro del Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO” y ordena que a través de la misma comisión se realice un análisis parcial de la propuesta presentada por el CONSORCIO HOME UNIVERSAL y el CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO.

Que posteriormente, la Vicepresidencia de Mantenimiento de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. presentó y sustentó durante la Novena Reunión Extraordinaria de Junta Directiva celebrada el 5 de septiembre de 2024, Informe Técnico donde consta una serie de puntos que se deben mejorar dentro del Pliego de Cargos del Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, así como la recomendación de incluir el listado de mantenimientos preventivos con su debido plan de mantenimiento y periodicidad, al igual que el listado de repuestos y mantenimientos correctivos, por otro lado, consideran oportuno diferenciar en el desglose de precio el mantenimiento preventivo (el cual incluya un alcance mensual de actividades) y los mantenimientos correctivos y repuestos.

Que aunado a lo anterior, se debe modificar el pliego de cargos con el objetivo de incluir dentro de la forma de pago, que estos se harán por trabajos realizados y recibidos a satisfacción por Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública, señala en el artículo 74 lo siguiente:

“Artículo 74. **Facultad de la entidad licitante.** La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.



Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta". (El subrayado es nuestro).

Que la Vicepresidencia de Mantenimiento recomienda reevaluar el alcance del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO", para incluir aspectos técnicos no contemplados dentro del Pliego de Cargos, de manera que, por causas de orden público y con la finalidad de garantizar los mejores intereses para el Aeropuerto Internacional de Tocumen, considera conveniente el rechazo de las propuestas presentadas en el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO"

Que en consecuencia, en la Novena Reunión Extraordinaria de Junta Directiva celebrada el 5 de septiembre de 2024, se sometió a consideración de los miembros de Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. rechazar las propuestas presentadas y cancelar el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO" por razones de orden público.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA

SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO"

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO" quedará en estado de **CANCELADO**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003 y sus modificaciones. Artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley No.153 de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

FELIPE CHAPMAN A.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

MARIA FÁBREGA

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que licenciada Arlene Danay Caballero Escarriola, apoderada especial del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, conformado por las empresas **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, sustentó su recurso sobre la base de lo siguiente:

“ ...

III. PRETENSIONES:

1. Luego de examinar el cumplimiento de las formalidades del presente recurso de impugnación, solicitamos se ordene su admisión.
2. Respetuosamente, solicitamos al Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 22 de 2006, resuelva **REVOCAR** los efectos de la **Resolución de Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., No. 230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024**, mediante la cual la se rechazan las propuestas recibidas para el acto público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, convocado para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**”, por razones de orden público; ya que tales motivos no corresponden al orden público ni interés social y, por lo tanto, la decisión no se tomó con apego a la Ley de Contrataciones Públicas.

...”

En atención a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal se revoque los efectos de la Resolución No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, dentro del Acto Público Selección por Mejor Valor N°2023-2-02-0-08-LV-011929.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Que el día 06 de noviembre de 2024, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, firmado por el Gerente General de la entidad, quien realizó un recuento de la actuación administrativa desde la convocatoria hasta la admisión del recurso de impugnación, explicando que no se cometió ningún acto u omisión ilegal o arbitrario ni discrecional alguna durante proceso de selección de contratista.



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS PARTICULAR.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 07 de noviembre de 2024, se presentó alegación en interés de la ley por parte de Licenciado Adrián Sanjur R. abogado en ejercicio de la Firma de Sanjur & Asociados, y que reposa de fojas 078 a 089 del expediente del Tribunal, quien en el tiempo procesal oportuno sustentó lo siguiente:

En lo medular del asunto sustenta que por la decisión tomada por la entidad, se entiende que la misma, buscar realizar una mejor estructura del pliego de cargos, todas vez que se logra evidenciar de ciertas falencias en mismo, así como la necesidades de los tiempos no se apegan a las necesidades actuales; por otro lado indican que no comparte la decisión de rechazo de todas las propuestas dentro del acto de selección por mejor valor, sin embargo considerar que de este Tribunal colegiado, revocada la misma, se le adjudique al **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, ya que la misma debe ajustarse y cumplió a cabalidad los requisitos obligatorios por el pliego de cargos, caso que es contrario por el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, como por ejemplo los requisitos 5, 7 y 8. Para ello el tercerista no apoya en la Resolución de Junta Directiva No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, proferido por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Que al entrar al análisis de las constancias procesales, conforme las cuestiones planteadas por el impugnante **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** (conformado por las empresas **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME ELECTRICIDAD PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A.**), en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad licitante, **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, dentro del acto de selección de contratista N°2023-2-02-0-08-LV-011929, para la adquisición de “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**”, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad de todo lo actuado, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente.

Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneran el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del



procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trata de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, lo es el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”**, para el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, promovida mediante recurso de impugnación de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se rechazan las propuestas; competencia que ha sido activada por el recurrente **CONSORCIO HOME UNIVERSAL (conformado por las empresas CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A. y HOME ELECTRICIDAD PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A.)**, luego de notificarse de una decisión de rechazo de ofertas, lo cual va en contra de sus intereses como proponente.

Es importante precisar que el presente procedimiento de selección se fundamenta en una licitación por mejor valor, cual ya ha tenido evaluación por los comisionados y que sin pronunciarse la decisión correspondiente por la entidad, esta decide rechazar las propuestas con fundamento a la facultad descrita por el artículo 74 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único al respecto.

Razón por la que se interpone el recurso ut supra, para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones en síntesis, que no se ajustan las motivaciones de orden público descritas por la entidad dentro de su acto de rechazo, vulnerándose principios de la contratación pública, entre estos el artículo 27 de la ley de contrataciones públicas, que trata sobre el principio de economía, inclusive violentando precedentes del Tribunal al respecto. (Resolución N°136-2021-TACP de 15 de octubre de 2021).

En cuanto a los descargos de la entidad, su principal razonamiento se apoyó en argumentos que no se encontraban contemplados en los términos de referencia, como lo es el caso de las especiaciones técnicas (mantenimientos preventivos con su debido plan de mantenimiento y periodicidad, al igual que el listado de repuestos y mantenimientos correctivos, diferenciación del desglose de precio el mantenimiento preventivo) y los mantenimientos correctivos y respuestas que no fueron requeridas por el pliego de cargos original.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución N°230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, expresó la razón por la cual se rechazaron las propuestas recibidas dentro del acto público N°2023-2-02-0-08-LV-011929, el procedimiento de selección de contratista bajo examen, siendo externado de la siguiente manera:



“

Que la Vicepresidencia de Mantenimiento recomienda reevaluar el alcance del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, para incluir aspectos técnicos no contemplados dentro del Pliego de Cargos, de manera que, por causas de orden público y con la finalidad de garantizar los mejores intereses para el Aeropuerto Internacional de Tocumen, considera conveniente el rechazo de las propuestas presentadas en el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”

Que en consecuencia, en la Novena Reunión Extraordinaria de Junta Directiva celebrada el 5 de septiembre de 2024, se sometió a consideración de los miembros de Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. rechazar las propuestas presentadas y cancelar el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO” por razones de orden público.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA

SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO” quedará en estado de **CANCELADO**.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003 y sus modificaciones. Artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley No.153 de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

FELIPE CHAPMAN A.
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

MARÍA FABREGA
SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite la adquisición de bienes, servicios u obras que requieren ser contratados y tienen un alto nivel de complejidad, adicionalmente el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00), razón por la cual se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.



No obstante, si la entidad determina que preceptuando, el precio no es el factor determinante, sino el alto nivel de complejidad, siempre que se cumplan con los requisitos habilitantes; se procederá a la subsiguiente fase de ponderación, y su correspondiente puntuación, sobre los aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso. No obstante, teniendo en consideración que la decisión tomada en sede administrativa es un rechazo de ofertas, nuestro deber jurídico se traslada a revisar si la actuación llevada por las autoridades competentes, que en este caso recae en la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., se ha cimentado sobre los conceptos jurídicos indeterminados conocidos como “orden público e interés social” que demanda la ley especial de compras públicas cuando se toma una decisión de esa índole.

Examinado el argumento construido por la entidad, no se aprecia que la decisión se haya elaborado en base a lo que el artículo 74 de la ley especial dispone; es decir, motivaciones fraguadas por causas de orden público, de interés social o hechos sobrevinientes. Para los efectos prácticos y mejor comprensión, nos permitimos transliterar el contenido de la disposición jurídica en debate y que ha sido citada por la Junta Directiva DEL **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, como fundamento de derecho.

“

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

”.

La norma transcrita hace referencia a que, en caso de que se hubieran recibido propuestas (tal y como ocurrió en el presente caso), por causas de orden público o de interés social,



debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las ofertas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Cuando analizamos la resolución de rechazo de ofertas, vemos que el motivo de orden público o de interés social no se encuentran reflejado en la decisión, mucho menos el o los hechos sobrevinientes que llevaron a la entidad a decidir el rechazo, pues, la argumentación que ofrece la entidad “recomendación de incluir el listado de mantenimiento preventivos con su debido plan de mantenimiento y periodicidad, al igual que el listado de repuestos y mantenimientos correctivos, al igual que diferenciar en el desglose de precio el mantenimiento preventivo y repuestos”, no constituyen temas de orden público e interés social, a pesar de la postura mostrada en el informe de conducta de la entidad, ya que escapa del objetivo del contenido normativo que hemos citado, el cual muestra claramente el verdadero alcance, que no es más, como indicamos en líneas anteriores, argumentar el rechazo de ofertas por motivos que la ley dispone y no por otros acontecimientos que escapan del alcance, desarrollo y motivo que la legislación ha puesto en cabeza del juzgador al momento de tomar una decisión, por tratarse de una condición de *numerus clausus* y no de *numerus apertus*. Es decir, la disposición legal citada solamente brinda una salida para el rechazo de propuestas y no deja la posibilidad de motivarse por otras circunstancias distintas a la legislada, por lo que los operadores de justicia en aplicación del artículo 74, citado, no deben motivar basado en otros criterios que no sea el señalado en la ley.

En ese sentido, a la Administración, si bien se le reconocen prerrogativas, las mismas se encuentran limitadas o mejor dicho, regladas, y en el caso particular, el artículo 74 de la ley especial que nos gobierna, faculta a la Administración en caso de recibir propuestas, a adjudicar el acto público o a rechazarlas, con la limitación de que, de ser rechazada, debe supeditarse bajo las causas invocadas únicamente y no por otras distintas a la normativa. En otras palabras, el juzgador, además del obediencia de la Constitución y la ley, se le adiciona el de adoptar decisiones fundamentadas y razonadas, lo que forma parte de la denominada “Buena Administración”, que refuerza el acto administrativo y lo aleja de cualquier especulación o debate en torno a lo decidido, pues, una voluntad racionalmente probada es susceptible de ser entendida por los administrados. El rechazo de ofertas requiere de unos preceptos normativos sin los cuales no se lograría cumplir con los objetivos.

El texto legislativo citado, lo que hace es, para el caso de haberse recibido propuestas, poner una condición para el rechazo y en ese sentido, no se maneje la figura de forma antojadiza, con el fin principal de no menoscabar los derechos subjetivos de los proponentes, y a la vez, tener un sentido lógico que fundamenten el rechazo de ofertas, que, de tomar una decisión de adjudicación, el orden público o el interés social se verían afectado. Esas son las razones primordiales por las cuales la legislación considera potable el rechazo de ofertas. Utilizarlo en casos distintos es forzar la ley y por



consiguiente, incumplirla, sobre todo cuando el propio pliego desarrolla o exige alcance y gestión en la contratación.

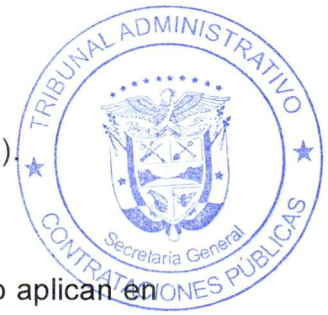
En ese sentido, la decisión proferida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., no aplica para el caso en concreto, debido a que no se ajusta a la norma, la cual como mencionamos anteriormente, es suficientemente clara al determinar en qué casos corresponde a la entidad definir la situación actual por medio de una de sus facultades decisorias.

El tema generado y que fue materia de observación no se trata de un hecho sobreviniente, y como indicamos en líneas anteriores, el rubro de alcance y gestión y gestión de cronograma suple la falencia que presuntamente carece el acto público en debate de acuerdo a la institución; por tanto, las razones expuestas no la consideramos causales de orden público e interés social, toda vez que, de acuerdo a la definición de orden público que nos facilita la Ley No.38 de 2000 (numerales 61 y 70 del artículo 201) en el sentido negativo es "el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en el acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas, y en sentido positivo, es equivalente a interés público", o sea, "como finalidad del Estado es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual" (interés público), lo que podríamos establecer que en cierta parte, el interés social es parte del interés público.

En definitiva, podríamos ensayar entonces que, el carácter jurídico del concepto de orden público e interés social, emerge de las disposiciones legales, quienes le dan ese tamiz para definir la importancia y el propósito de una ley o concepto de obligatorio cumplimiento con el fin principal de regular una actividad social, que el ordenamiento jurídico a dispuesto en cabeza de las autoridades públicas para el beneficio de la colectividad y que tiene prelación sobre cualquier otra decisión, sostenido en normas constitucionales, que son de obligatoria observancia.

Lo que queremos decir es que, para que las ofertas sean rechazadas, la resolución debe valerse sobre algo superior que las orille, como por ejemplo, que sea imposible de realizar y que al forzarlo implique una afectación a nivel estatal al punto de provocar el quebrantamiento del orden público del país; de manera que, tomar una decisión diferente a lo que el procedimiento le indique, que el único freno, para continuar con la subsiguiente fase que comprende adjudicar un acto público sea un hecho sobreviniente y no un error en la estructuración del pliego de cargos que cobre realce.

De manera que, analizado el concepto que hemos venido desarrollando, no vemos cabida para la aplicación del rechazo de propuestas, por un error de la administración, pues, ello no constituye causas de orden público ni de interés social sobrevinientes, sino la incorrecta estructuración del requerimiento por la Administración, por cuanto que los elementos que



se desarrollan y que fueron sostenidos para provocar el rechazo de oferta no aplican en este momento por cuanto se aleja del concepto que la ley expresa.

Así las cosas, estamos ante un acto público que fue rechazada, pese a existir dos evaluaciones de la Comisión Evaluadora y una acción de reclamo contra el pliego de cargos, momento cumbre que pudo utilizarse para resarcir el supuesto importuno que se ha utilizado para sostener la decisión venida en impugnación.

Así, pues, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más en la falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, ya que no puede la entidad, después del tiempo utilizado en el procedimiento, tomar una decisión rechazando la oferta por situaciones que debieron tomarse en consideración al momento de elaborar el pliego de cargos, y no dejarlo a la suerte o bien, esperar hasta el último momento para tomar una decisión de rechazo de ofertas sin fundamento sostenible que afecta el interés general que espera respuestas pronta dentro del marco de la ley, como para las necesidades que pretendían satisfacerse con la celebración y ejecución del contrato estatal trazado.

La entidad estatal contratante, en razón a su condición de directora del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes. En la misma línea, se ha encargado de destacar que la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su lindero en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo futuro contrato.

De la lectura del artículo 74 de la ley especial de contrataciones públicas, ha sido entendido por los precedentes de justicia especial administrativa que, para rechazar una propuesta, la entidad pública debe fundamentarlo en situaciones de orden público o interés social, siendo esas dos las únicas condiciones para motivar el acto administrativo que decida un rechazo, no encontrando en este caso algo similar, sino más bien, un descuido de la entidad al momento de elaborar los términos de referencia, que, de acuerdo a lo revisado y su aceptación tácita, "no incluyó algunos aspectos dentro del mismo"; por consiguiente, que no puede ser analizada, ni ajustada al contenido del artículo 74 de la ley positiva que nos gobierna, por no hacerse sentido que en el momento cumbre para el examen de la oferta es que se pretenda introducir unos aspectos que a criterio del Tribunal



se encuentran satisfechos, y aún así no hubiese encontrado insertos, debió efectuarse antes de iniciar el acto y no a posteriori en la toma de decisión final, tema que debió haber sido superado con demasía.

El rechazo de propuesta debe encontrar una respuesta razonable y proporcionada dentro de los parámetros anteriormente advertidos, encontrando en la norma su justificación, sin que ello involucre aspectos distintos en la ley.

No es posible avalar la cancelación de ofertas, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo electrónico de la entidad, y a pesar de que es una potestad, su facultad está reglada al servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa de los contratos públicos, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección de un contratista, con la finalidad de preservar **“un valor superior”** que hace imposible la continuidad de dicha escogencia del contratista.

Cabe recordar que la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para resolver cuestiones de complementación del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación, ni mucho menos para enmendar condiciones dentro de los términos de referencia.

Ciertamente, las consideraciones en referencia encuentran su fundamento legal en los dictados del mismo Estatuto de Contratación, que en este caso sería la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020. En efecto, en desarrollo del principio de transparencia, a la entidad le asiste el deber definir con precisión las condiciones que requiere para que la finalidad del acto sea funcional y es precisamente a través de los términos de referencia que la entidad tiene la oportunidad de petitionar los requisitos en base a su **necesidad** y así conseguir los bienes o servicios correspondientes para la ejecución del objeto, dentro de lo razonable, a lo cual se impone agregar que una de las expresiones del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que apunta a los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre la que se efectuó el acto público, lo que se traduce en evaluar las ofertas, conforme a las reglas de escogencia previamente definidas en la ley y que estas sean objetivas, justas, claras y completas y no sobre supuestos de hechos o simplemente dejarlo a la conciencia de los oferentes.

De manera que, y en base a las motivaciones que hemos realizado, consideramos que lo que corresponde en Derecho es revocar la decisión venida en impugnación y, por consiguiente, retrotraer el acto hasta la fase valoración, a fin de que la entidad continúe



con el procedimiento para la selección del contratista, que se encontraba en estado de ser decidido.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos que la actuación de la parte recurrente no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, iniciado por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, por las consideraciones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en su defecto, **Retrotraer** el acto hasta la fase de valoración, cuya ejecución quedó pendiente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza en garantía de la causa, a nombre de Interoceánica de Fianzas y Seguros, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A./CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatrocientos Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Siete balboas con 30/100 (B/.415,437.30), equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

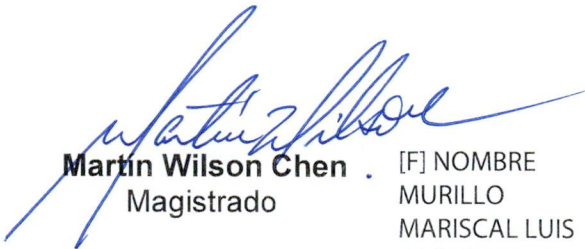
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.159-2024 previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 32, artículo 59, 74,156, 157 y 159 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de

2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Martín Wilson Chen
Magistrado

[F] NOMBRE
MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID
8-275-137

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE MURILLO
MARISCAL LUIS
ARQUIMEDES - ID 8-275-137
Fecha: 2024.11.21 15:23:21
-05'00'

Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General
Encargada

